

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
QUINTO. De la información que deberá ser clasificada.....	24
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01263/INFOEM/IP/RR/2017, mediante la cual solicitó:

“La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al municipio de Coacalco de Berriozabal, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al municipio DE Coacalco de Berriozabal, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativo adscritos al municipio de Coacalco de Berriozabal, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: SAIMEX.
- 2. El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante los archivos electrónicos denominados **DGAFGC0754201724052017_0001.pdf**, **NOMINA PERSONAL DE CONFIANZA.pdf**, **ASIGNACION DE VEHICULOS H. AYUNTAMIENTO.pdf**, y **NOMINA SEG. CIUDADANA Y VIAL.pdf**, cuya inserción se omite al ser del conocimiento de las partes.
- 3. El veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *"La contestación de Municipio de San Mateo Atenco de fecha 24 de mayo del presente año a la solicitud 00053/COACALCO/IP/2017" (Sic); y como*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. No se brindo dicha información, ni realizada*

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud” (Sic).

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha ocho (8) de junio del año en curso, remitió un archivo electrónico denominado **00053COACALCOIP2017 COMPLEMENTO.pdf** manifestando que: *“Por un error en la digitalización del documento no se incluyo el cargo en la información solicitada, misma que se agrega en el adjunto al presente”* (Sic), archivo que no fue puesto a la vista de la ahora recurrente, empero será remitido al

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

momento de la notificación de la presente resolución; asimismo no pasa desapercibido que la ahora recurrente fue omisa en emitir manifestación alguna.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

12. Ahora bien, derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, lo siguiente:

- a) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- b) Vehículos asignados a directores generales, subdirectores, jefes de departamento, y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal.

13. Atento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta, remitió vía **SAIMEX** los archivos electrónicos aludido en el párrafo dos (02) de la resolución de mérito.

14. Inconformándose la ahora recurrente con dicha respuesta, toda vez que considera emitió una respuesta desfavorable manifestando dentro del apartado denominado razones o motivos de la inconformidad de su recurso de revisión, a groso modo lo

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de

Sujeto obligado:

Berriozábal

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

siguiente: "...No se brindo dicha información..." (Sic); de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179**, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa respecto a la nómina actualizada, tipo de licencia, permiso o comisión designada, y vehículos asignados

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de directores generales, subdirectores, jefes de departamento, y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal.

17. Atento a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** emitió una contestación adjuntando archivos electrónicos, de los que se procede a su análisis a efecto de corroborar si se colma la pretensión de la ahora recurrente, a través del cuadro comparativo siguiente:

Archivo	Contenido	Cumple
NOMINA PERSONAL DE CONFIANZA.pdf	Que corresponde a un listado con los rubros de N°, Nombre completo, Puesto, y Sueldo, constante de 403 registros.	No, en virtud que dicho listado no corresponde a la nómina en los términos solicitados.
ASIGNACION DE VEHICULOS H. AYUNTAMIENTO.pdf	Que corresponde a un listado de vehículos asignados a directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo, con los rubros de N°, No. Eco. Marca y tipo, dependencia y nombre del	Si, toda vez que contiene el desglose de vehículos asignados a servidores públicos con cargo de Director.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	servidor público responsable.	
NOMINA SEG. CIUDADANA Y VIAL.pdf	Que contiene, un listado con la relación de empleados que conforman la Dirección General de Seguridad Ciudadana y vial del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.	No, en virtud que la información no forma parte de lo solicitado; asimismo no pasa desapercibido que es información relacionada a personal de seguridad pública que los Sujetos Obligados deben entregar cuando les sea solicitada a los peticionarios de manera <u>disociada</u> .
00053COACALCOIP2017 COMPLEMENTO.pdf	Archivo remitido a manera de informe justificado, que corresponde al mismo listado descrito al inicio del presente cuadro comparativo, agregándose el rubro de "Puesto".	No
Archivo: DGAFGC0754201724052017_0001.pdf		

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Que corresponde al oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, y remitido por el Servidor Público Habilitado del mismo Sujeto Obligado, mediante el cual le informa remite la información materia de la solicitud de información de mérito.

18. En relación a los vehículos asignados, como quedara señalado cumple toda vez que de los nombres de servidores públicos a que se encuentran asignados los vehículos corresponden aquellos que ostentan el cargo de director, lo anterior es así en razón que esta ponencia cotejo los nombres con los que aparecen en el portal Ipomex del Sujeto Obligado como se ilustra a continuación:

LISTADO DE VEHICULOS ASIGNADOS A DIRECTORES GENERALES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.		
DEPENDENCIA: VEHICULOS ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.		
Nº	No. Eco.	Marca y tipo
1	OP-00	DODGE RAM 150 6 CILINDROS
2	OP-01	FORD F-250 XL
3	OP-02	FORD F-150XL
4	OP-66	NISSAN PICK UP
5	OP-79	FORD F-150
6	OP-80	FORD F-150
7	OP-81	CAMIÓN KODIAK
8	OP-85	PIPA KODIAK
9	OP-87	CHEVROLET 3 1/2
10	OP-88	EXCAVADORA CATERPILAR
11	OP-89	INTERNACIONAL

La Jefatura de Control Vehicular y Sumunistros dependiente a la Dirección General de Administración, cuenta con el antecedente de que los vehículos relacionados quedan bajo la responsabilidad del Director General de Obras Públicas.

Nombre: Cesar Gabriel Cedillo Martinez.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
CESAR GABRIEL CEDILLO MARTÍNEZ	ARQUITECTO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/02/2013	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
hcoacalco2016@gmail.com	58989993
Dirección.	Ext. Fax.
SEVERIANO REYES S/N CABECERA MUNICIPAL	

19. Por otro lado, del listado remitido mediante el cual se pretende dar cumplimiento al punto petitorio de la nómina actualizada de directores generales, subdirectores, jefes de departamento, y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal, de la que se pueda obtener el nombre, cargo y sueldo, se obtiene que el listado no corresponde como tal a la nómina, como la requiere [REDACTED] por lo tanto, este motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, resulta fundado toda vez que como ya se precisó en líneas anteriores, lo que el **SUJETO OBLIGADO** entregó fue un listado de trabajadores, mas no la nómina completa del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, tal y como lo solicito en un inicio el particular.

20. Derivado del requerimiento relativo a la nómina del Ayuntamiento, es necesario precisar que el documento del cual se puede obtener la información de referencia es la denominada nómina general, toda vez que mediante este documento, se puede tener acceso a la nómina de todo el Municipio, lo que incluye del personal solicitado, información con la cual la particular podrá allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
22. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por
Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

23. De lo antes citado, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
24. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa sobre la *nómina general* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

25. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

26. Por su parte, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

27. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

28. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
29. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

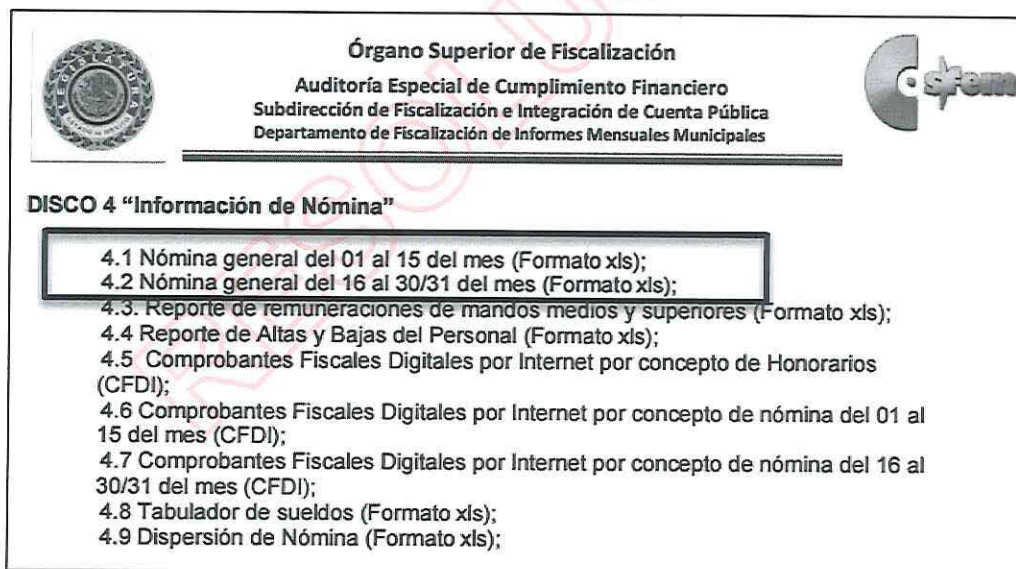
Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF)."

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

31. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina*, los lineamientos para la integración del informe mensual 2017 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

32. Los multicitados lineamientos de igual forma señalan el formato en el que deberá registrarse la información relacionada con el punto 4.1 y 4.2 relativos a la *Nómina General* siendo el siguiente:

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal.

35. Dado que si bien, entrega información relacionada con la nómina del ayuntamiento, esta no se ajusta a los mínimos estándares que ya se han referido en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), toda vez que de la información enviada, se aprecia lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION				
RELACION DE EMPLEADOS QUE CONFORMAN LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL AÑO 2017.				
DIRECTORES GENERALES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, CONSIDERANDO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIÓN DESIGNADA.				
Nº	NOMBRE COMPLETO	DIRECCION	PUESTO	SUELDO
1	AGUILAR DELGADILLO JUANA	TESORERIA MUNICIPAL	SECRETARIA	5,328.08
2	AGUILAR OSORIO EDITH	DIR. GRAL DE GOBIERNO	ASISTENTE	1,421.06
3	AGUILAR SANCHEZ DENISSE ALEJANDRA	DIR. GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS	SECRETARIA	5,925.00
4	AGUILAR VALENCIA IRIS	SALA DE REGIDORES	ASISTENTE	3,180.06
5	AGUILERA CONTRERAS LETICIA	SALA DE REGIDORES	ASISTENTE	3,179.90
6	AGUIRRE GALLEGOS DAVID	CONTRALORIA MUNICIPAL	ASISTENTE	3,180.00
7	AGUIRRE RESENDIZ MARIA DEL CARMEN	DIR. GRAL. DE EDUCACION, CULT Y BIENESTAR SOCIAL	AUX ADMON	2,727.61
8	ALANIS ANGUIANO CLAUDIA ELIZABET	COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN	ASISTENTE	3,179.90
9	ALCANTARA ANGELES MERCEDES	DIR. GRAL DE GOBIERNO	ASISTENTE	3,180.00
10	ALEMAN SANCHEZ PEDRO FRANCISCO	SINDICATURA	ASISTENTE	3,180.06
11	ALTAMIRANO MANCERA RAMON	DIR. GRAL DE GOBIERNO	JEFE DE AREA A	6,000.13
12	ALVAREZ ESPINOSA SALVADOR	DIR. GRAL. DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO	SUBDIRECTOR A	8,400.00
13	ALVAREZ FLORES GRISEL	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.	JEFE DE AREA A	6,000.13
14	ALVAREZ LUNA LETICIA	DIR. GRAL. DESARROLLO SOCIAL	AUXILIAR	2,160.00
15	ALVAREZ MONROY SALVADOR	DIR. GRAL DE OBRAS PUBLICAS	JEFE DE AREA B	3,599.96
16	ANDRADE SALAS ERIKA LILIANA	CONTRALORIA MUNICIPAL	AUXILIAR	2,160.00
17	ANDRADE SALAS JESSICA JANNET	CONTRALORIA MUNICIPAL	AUXILIAR	2,160.00
18	ANGELES CRUZ ROSALBA	DIR. GRAL. DESARROLLO SOCIAL	ASISTENTE	3,600.00
19	ARAÚJO SALAS MARISELA	TESORERIA MUNICIPAL	JEFE DE AREA B	3,600.11

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de

Sujeto obligado: Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. De ella uno se puede obtener información relativa a las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas de cada servidor público, si bien, se aprecia un sueldo, no se precisa si es sueldo base, neto o bruto, por lo que, al tener la información incompleta y señalando en párrafos anteriores, es dable ordenar la entrega de la nómina general donde se advierta, el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Coacalco de Berriozábal correspondiente segunda quincena del mes de abril de 2017.
37. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.
38. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

QUINTO. Elaboración de la versión pública.

40. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la nómina de directores generales, subdirectores, jefes de departamento, y personal administrativo adscritos al Municipio de Coacalco de Berriozábal de la primera quincena del mes de mayo del año dos mil diecisiete, documento en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **el número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR.,** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
41. Así las cosas, la clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
43. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
44. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de

Sujeto obligado: Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
47. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.
49. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
50. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

51. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

52. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
53. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento Coacalco de

Sujeto obligado:

Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
55. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
56. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

57. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

58. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
59. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
60. Por otro lado, y antes de concluir el presente asunto, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de un archivo denominado **NOMINA SEG. CIUDADANA Y VIAL.pdf**, cuyo contenido refiere un listado con la relación de empleados que conforman la Dirección General de Seguridad Ciudadana y vial del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, información que no forma parte de lo solicitado por [REDACTED] y que asimismo se encuentra sin disociar, que por su contenido no debiera ser publica de tal manera, en virtud que dicha información es concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, por lo cual esta información, de ser requerida deberá ser entregada por los **SUJETOS OBLIGADOS** de forma

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

61. Ante tales hechos resulta procedente se gire oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a efecto que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.
62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal y se le **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense **SAIMEX** en **versión pública** de los documentos que contengan la información concerniente a:

- 1) **Nómina general** donde se advierta, el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Coacalco de Berriozábal correspondiente segunda quincena del mes de abril de 2017.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto en el párrafo sesenta (60) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2017.